

## RESOLUCIÓN No. 01544

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LOS REGISTROS OTORGADOS A UNOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PUBLICIDAD EN VEHICULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la resolución 3622 del 15 de Diciembre 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que bajo los radicados 2015ER252380, 2015ER252404, 2015ER252402, 2015ER252397, 2015ER252371, 2015ER252373, 2015ER252376, 2015ER252382, 2015ER252384, 2015ER252391, 2015ER252390, 2015ER252337, 2015ER252343, 2015ER252353, 2015ER252355, 2015ER252358, 2015ER252364, 2015ER252367, 2015ER252410, 2015ER252414, 2015ER252422, 2015ER252426, 2015ER252431, 2015ER252435, 2015ER252438, 2015ER252446, del 15 de diciembre de 2015 y 2016ER113732, 2016ER113731 del 06-07-2016 Y 2016ER109720 del 30-06-2016, la sociedad **Terram Light SAS.**, identificada con Nit. 900743961-6, representada legalmente por el señor Juan Carlos Moros Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 88.224.586, presentó las solicitudes de registro de publicidad exterior visual para los vehículos tipo bus híbridos, los cuales son de propiedad de **Etib S.A.S.**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, posterior a la evaluación técnica, emitió los registros otorgados a los siguientes vehículos: M-1-00230 PLACA WMK711, M-1-00231 PLACA WML717, M-1-00232 PLACA WML714, M-1-00233 PLACA WML716, M-1-00229 PLACA WML887, M-1-00234 PLACA WML889, M-1-00240 PLACA WML705, M-1-00237 PLACA WMK707, M-1-00241 PLACA WMK708, M-1-00236 PLACA WMK710, M-1-00238 PLACA WML712, M-1-00235 PLACA WML713, M-1-00227 PLACA WML715, M-1-239 PLACA WML888, M-1-00228 PLACA WML891, M-1-00080 PLACA WML884, M-1-00084 PLACA WML711, M-1-00083 PLACA WMK706, M-1-00082 PLACA WML315, M-1-00079 PLACA WML314, M-1-00081 PLACA WMK704, M-1-00085 PLACA WMK709, M-1-00070 PLACA WML718, M-1-00074 PLACA WML719, M-1 00076 PLACA WML720, M-1-00077 PLACA WML878, M-1-00071 PLACA WML879, M-1-00072 PLACA WML880, M-1-073 PLACA WML883, M-1-00078 PLACA WML882, M-1-00075 PLACA WML881; (información contenida en el Concepto Técnico 07168 del 4/12/ 2017)

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN No. 01544

Que la sociedad **Etib S.A.S**, propietaria de los vehículos tipo bus híbrido a través de su representante legal el señor Diego Augusto Martínez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 19.359.294, solicitó con el radicado 2017ER223126 del 08 de noviembre de 2017, la revocatoria de los registros de publicidad exterior visual otorgados a la sociedad **Terram Light S.A.S**, teniendo en cuenta que la sociedad **Etib S.A.S** manifestó que a la fecha no existe vinculo comercial ni contractual entre ellos y la sociedad **Terram Light S.A.S**; adicionalmente, el plazo de vigencia del contrato entre dichas sociedades expiró el 15 de octubre de 2017; y que de igual forma, si estuviese pendiente algún trámite en ese sentido, sea negado de acuerdo con lo solicitado en el radicado anterior.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior, y con el fin de establecer si es procedente la solicitud de dar por terminado anticipadamente los registros de publicidad exterior visual otorgados a la sociedad **Terram Light S.A.S**, la subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual emitió el Informe Técnico 07168 del 4 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

#### *"(...) 4. Evaluación Técnica*

*De acuerdo con el contrato suscrito el día 15 de octubre de 2015, ETIB S.A.S autorizó a la sociedad TERRAM LIGHT S.A.S tramitar los registros de publicidad exterior visual para la pauta publicitaria en vehículos híbridos tipo bus, de propiedad de ETIB S.A.S.*

*La sociedad TERRAM LIGHT S.A.S, con NIT 900743961-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MOROS DUARTE, identificado con C.C 88.224.586, presentó las solicitudes de registro de publicidad exterior visual para los vehículos tipo bus híbrido, los cuales son de propiedad de ETIB S.A.S.*

*Que la sociedad ETIB S.A.S, con NIT 900365651-6, representada legalmente por el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, identificado con C.C 19.359.294, mediante el comunicado escrito enviado a la sociedad TERRAM LIGHT S.A.S, por correo certificado el día 10 de marzo de 2017, dio por terminado el contrato suscrito con la empresa de publicidad TERRAM LIGHT S.A.S; el contrato suscrito entre ETIB S.A.S y TERRAM LIGHT S.A.S tenía una vigencia de dos años, vigencia que según el contrato no está supeditada a la fecha de expedición de los registros de publicidad exterior visual.*

*Que el día 08 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente recibe el oficio con radicado No. 2017ER223126, en el cual la sociedad ETIB S.A.S, propietaria de los vehículos tipo bus híbrido, solicitan la revocatoria de los registros de publicidad exterior visual otorgados a la sociedad TERRAM LIGHT S.A.S, teniendo en cuenta que en dicho oficio la sociedad ETIB S.A.S manifiesta que a la fecha no existe vinculo comercial no contractual entre ellos y la sociedad TERRAM LIGHT S.A.S; adicionalmente, el plazo de vigencia del contrato entre dichas sociedades expiró el 15 de octubre de 2017.*

## RESOLUCIÓN No. 01544

*Por lo tanto, la sociedad ETIB S.A.S, en calidad de propietario de los vehículos tipo bus híbrido, solicita la revocatoria de cada uno de los registros que en su momento se otorgaron a la sociedad TERRAM LIGHT S.A.S y que de igual forma si estuviese pendiente algún trámite en ese sentido sea denegado de acuerdo con lo estipulado en el oficio con radicado No. 2017ER223126 del 08/11/2017.*

### 5. CONSIDERACIÓN:

*De acuerdo a la evaluación técnica, se considera procedente la revocatoria de los registros de publicidad exterior visual en los vehículos tipo bus híbrido otorgados a la sociedad TERRAM LIGHT S.A.S, ya que el propietario de dichos vehículos, ETIB S.A.S, manifiesta que no cuenta con ningún vínculo comercial ni contractual con la sociedad TERRAM LIGHT S.A.S. Por lo tanto, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalúe los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior 126PM04-PR60-M-2-V5.0 Página 6 de 6 Visual, razón por la cual se remite el presente concepto técnico a la Dirección, para lo de su competencia. (...)*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el solicitante y el concepto técnico Técnico 07168 del 4 de diciembre de 2017, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para atender la solicitud de terminación anticipada de los registros otorgados para los elementos de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, elevada por la sociedad **Terram Light S.A.S.**, a través de radicado 2017ER223126 del 8 de noviembre de 2017, emitió el Informe Técnico 07168 del 4 de diciembre de 2017, en el cual se concluyó que se consideraba procedente la terminación de los respectivos registros, así mismo, dado que en los argumentos de solicitante se expresó que se dio por terminado el contrato suscritos con la sociedad **Iteb S.A.S.**, titular del registro, iniciado el 15 de octubre de 2015 y su terminación fue el 15 de octubre de 2017.

Por consiguiente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, deber verificar si por principio de legalidad, es procedente acceder a dicha pretensión o si por el contrario debe ser desestimada, como quiera que puede afectar derechos al beneficiario del registro otorgado.

Para tal efecto, dentro de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la resolución 931 de 2008, se encuentra la de aportar la certificación suscrita por el propietario del inmueble donde autorice la instalación de la publicidad y por analogía, este requisito es sine qua non para el trámite de los registros de publicidad exterior visual en los vehículos, dado que si el propietario no permite la colocación de la publicidad en el bien mueble o inmueble, el registro pierde su fundamento fáctico y por ende procede la terminación del registro, ante la ausencia de un elemento esencial.

## RESOLUCIÓN No. 01544

En el presente caso, el solicitante manifestó en cada comunicación, que revocaba el permiso para la instalación de la publicidad exterior visual, basado en la terminación contractual entre ETIB S.A.S. y TERRAM LIGHT S.A.S. y que, por ende, en cada uno de los citados vehículos no estaba instalada la publicidad y requería de la revocatoria.

Es así que, respecto de la revocatoria del registro de publicidad exterior visual de los vehículos en comento, no se acudirá a los establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 62 de la Ley 99 de 1993, que prevé:

*“Artículo 62º.- De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.*

*La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.”*

Conforme la norma citada, en presente caso se dan los presupuestos legales exigidos, como quiera que una de las condiciones establecidas no se está cumpliendo, que es contar con la autorización del propietario del vehículo para la instalación de la publicidad; se cuenta con el respectivo concepto técnico 7168 del 4 de diciembre de 2017 y no se requiere del consentimiento de TERRAM LIGHT SAS.

En consecuencia, es procedente disponer en la parte resolutive del presente acto administrativo la terminación de los registros de publicidad exterior visual otorgados a los vehículos tipo bus híbrido-solicitados por **Terram Light S.A.S.**, vehículos de propiedad de **Etib S.A.S.**, teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el informe técnico 07168 del 4 de diciembre de 2017 con radicado 2017IE244740, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, como también la falta de autorización por parte del propietario de los vehículos, modificando los fundamentos de derecho que dieron origen a la aprobación de los registros publicitarios, perdiendo así su vigencia.

Por último, se aclara que la terminación de los diferentes registros de publicidad exterior visual, sobre los cuales guarda identidad en el propietario del vehículo y el beneficiario del registro, se dispondrá en un solo acto administrativo, en atención a los principios de celeridad y economía, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, el cual señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo establecido en el Artículo 3º: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad*

## **RESOLUCIÓN No. 01544**

*y contradicción” (...) “En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...) “En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.*

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por

### **RESOLUCIÓN No. 01544**

medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“1. Expedir los Actos Administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la terminación de los registros otorgados a la sociedad **Terram Light S.A.S.**, identificada con Nit. 900743961-6, M-1-00230 PLACA WML711, M-1-00231 PLACA WML717, M-1-00232 PLACA WML714, M-1-00233 PLACA WML716, M-1-00229 PLACA WML887, M-1-00234 PLACA WML889, M-1-00240 PLACA WML705, M-1-00237 PLACA WMK707, M-1-00241 PLACA WMK708, M-1-00236 PLACA WMK710, M-1-00238 PLACA WML712, M-1-00235 PLACA WML713, M-1-00227 PLACA WML715, M-1-239 PLACA WML888, M-1-00228 PLACA WML891, M-1-00080 PLACA WML884, M-1-00084 PLACA WML711, M-1-00083 PLACA WMK706, M-1-00082 PLACA WML315, M-1-00079 PLACA WML314, M-1-00081 PLACA WMK704, M-1-00085 PLACA WMK709, M-1-00070 PLACA WML718, M-1-00074 PLACA WML719, M-1-00076 PLACA WML720, M-1-00077 PLACA WML878, M-1-00071 PLACA WML879, M-1-00072 PLACA WML880, M-1-073 PLACA WML883, M-1-00078 PLACA WML882, M-1-00075 PLACA WML881; en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Etib S.A.S**, a través de su representante legal, el señor Diego Augusto Martínez Montoya identificado con cédula de ciudadanía 19.359.294, en la Av. el Dorado No. 68 C -61, oficina 529 de esta ciudad y a la sociedad **Terramlight SAS.**, identificada con Nit. 900743961-6, representada legalmente por el señor Juan Carlos Moros Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, en la calle 9 No. 27 39 local 220 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**RESOLUCIÓN No. 01544**

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Doctor Oscar Ramírez Marín, en la Carrera 15 No. 5-80 piso 14 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Providencia procede Recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: 20170496 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/05/2018
-----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: 20170595 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: 20180166 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/05/2018
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: 20180166 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/05/2018
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------